


1571

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDADES.
EXPEDIENTE NÚMERO: ASF/DGJ/PAR/033-II/09-13
SUJETO A PROCEDIMIENTO:
PERIODO: 04 DE ABRIL AL 31 DE OCTUBRE DE 2009.
MUNICIPIO: TLAQUILTENANGO, MORELOS.

- - - En la ciudad de Cuernavaca, Morelos; a seis de febrero de dos mil dieciocho. - - - - -

V I S T O S los autos para resolver el Procedimiento Administrativo de Responsabilidades radicado bajo el expediente número ASF/DGJ/PAR/033-II/09-13, instaurado por las observaciones realizadas al ciudadano **C.** en su carácter de sujeto de responsabilidades, al haber sido Presidente Municipal de Tlaquilténango, Morelos, en el periodo del 04 de abril al 31 de octubre de 2009: - - - - -

R E S U L T A N D O



I.- Con fecha **veintitrés de septiembre de dos mil trece**, se recibió en la Dirección General Jurídica oficio número ASF/2563/2013, la instrucción del Auditor Superior de Fiscalización de iniciar el Procedimiento Administrativo de Responsabilidades, el cual es en alcance al oficio número ASF/0711/2013, recibido con fecha siete de mayo de dos mil trece, firmado por el Licenciado LUIS MANUEL GONZÁLEZ VELÁZQUEZ, Auditor Superior de Fiscalización, en el cual se remitió la documentación derivada de la Auditoría practicada al Municipio de Tlaquilténango, Morelos del periodo del 04 de abril al 31 de octubre de 2009, con la finalidad de realizar el Procedimiento Administrativo de Responsabilidades al ciudadano en su carácter de Presidente Municipal. - - - - -

II.- Con fecha **treinta de septiembre de dos mil trece**, se radicó el Procedimiento Administrativo de Responsabilidades, que se registró con el número ASF/DGJ/PAR/033-II/09-13, teniéndose como sujeto de responsabilidad al ciudadano por haber sido Presidente Municipal de Tlaquilténango, Morelos, en el periodo del 04 de abril al 31 de octubre de 2009. - - - - -

III.- El día veinticinco de octubre de dos mil trece, se notificó el inicio del Procedimiento Administrativo de Responsabilidades al ciudadano informándole su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la audiencia de ley, lo que a su derecho conviniera. - - - - -

IV.- Con fecha trece de noviembre de dos mil trece, tuvo verificativo la audiencia de ley, prevista por el artículo 61 fracción I de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos, a la que compareció personalmente el ciudadano quien exhibió y ratificó su escrito de contestación al Procedimiento Administrativo de Responsabilidades. - - - - -

En virtud de las manifestaciones anteriores el Licenciado **LUIS MANUEL GONZÁLEZ VELÁZQUEZ**, Auditor Superior de Fiscalización; acordó tenerse por presentado en tiempo y forma al ciudadano con su escrito de contestación al presente procedimiento, realizando las manifestaciones que a su derecho correspondieron. - - - - -

Así mismo respecto de los medios de prueba ofrecidos en el mismo escrito de contestación, esta autoridad se **RESERVA** el análisis de las pruebas periciales en materia de ingeniería y arquitectura en el mismo escrito de contestación. - - - - -

V.- Mediante auto de fecha diecisiete de enero de dos mil catorce se tienen por admitidas las documentales **PÚBLICAS y PRIVADAS, DE INSPECCION JUDICIAL, TESTIMONIAL, INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** en los términos en que fueron ofrecidas. - - - - -

VI.- Por auto de fecha ocho de julio de dos mil catorce, se da cuenta del escrito con número de folio cuatrocientos setenta y cuatro (474), mediante el cual el servidor público sujeto a procedimiento formula sus alegatos, y por así permitirlo el estado procesal que guarda los presentes autos, se **ACUERDA**: Se declara cerrada la instrucción y se **ORDENA TURNAR A RESOLVER**; por lo que: - - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO) Esta Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, es competente para conocer, resolver y, en su caso, sancionar el presente asunto, en términos de lo dispuesto por la disposición transitoria VIGÉSIMA TERCERA de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos, la disposición transitoria VIGÉSIMA TERCERA de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos; el artículo SÉPTIMO TRANSITORIO de la Ley de Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos, así como por lo establecido en los artículos 14, 16, 108 cuarto párrafo, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; TERCERO TRANSITORIO del decreto número ochocientos veintidós que reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 32 décimo párrafo, 40 fracciones XXVIII, XLVI y XLVII, 84 apartado "A" fracciones I, II, III, IV, VII y IX, 134 y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1 inciso c), 10 fracción XIV, 16 fracción IV, 36 fracciones V y VI, 60, 61, 62, 63 y 67 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos; 26, 27, 29, 34 y 35 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; así como el artículo 7, del decreto número 2062 de fecha 30 de enero de 2015. Y 105 y 106 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos, conforme lo dispuesto por el artículo 68 de este último ordenamiento. - -

SEGUNDO) Previo al estudio del fondo del asunto que nos ocupa, es pertinente destacar que el procedimiento previsto por el artículo 61 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos, tiene por objeto el fincamiento de responsabilidades resarcitorias, multas y sanciones, a fin de garantizar que el destino de los recursos públicos se haya ejercido en estricto apego a la legalidad. - - - - -

Es decir, que los programas del Gobierno del Estado, de los Gobiernos Municipales y demás sujetos de fiscalización, se ejecuten conforme a los términos y montos aprobados; que las

cantidades correspondientes a los ingresos y a los egresos, se ajusten o correspondan a los conceptos y a las partidas respectivas, así como a su debida comprobación; que el desempeño, eficiencia, eficacia y economía, en el cumplimiento de los programas corresponda con los indicadores aprobados en los presupuestos; que la gestión financiera cumpla con las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental, contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales; que la recaudación, administración, manejo y aplicación de recursos estatales y municipales, así como los actos, contratos, convenios, concesiones u operaciones que las entidades fiscalizadas celebren o realicen, se ajusten a la legalidad, sin causar daños o perjuicios en contra del Estado y Municipios en su hacienda pública o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales y demás entidades fiscalizadas. - - - - -

En efecto, los artículos 60 y 61 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos establecen;

"Art 60.- *Las responsabilidades administrativas de los Servidores públicos son personales..*

Art. 61.- *El fincamiento de responsabilidades resarcitorias, multas y sanciones, se sujetara al procedimiento siguiente;*

I.- *Se citara personalmente al presunto o presuntos responsables en un término que no debe ser menor de cinco o mayor de quince días hábiles, a una audiencia en las instalaciones de la Auditoria Superior, haciéndole saber los hechos que se le imputan y que sean causa de responsabilidad en los términos de esta ley, señalando el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia.*

II.- *Celebrada la audiencia y desahogadas las pruebas si las hubiere, la Auditoría Superior resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad y fincara, en su caso proceda, a él o los sujetos responsables.*

Por lo que respecta a las **imposiciones de responsabilidad resarcitorias, multas y sanciones** la **Ley de Fiscalización**



1573

Superior del Estado de Morelos, en su artículo Primero, inciso C), establece:

c).- Determinar la responsabilidad administrativa y sanciones que correspondan por violaciones a los deberes que les imponga esta Ley y su Reglamento, la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y los demás ordenamientos que regulen su actuar."

Dicho procedimiento, salvaguarda los valores constitucionales, respetando las formalidades que rigen todo procedimiento, dando a conocer oportunamente a servidores públicos probables responsables el contenido de las imputaciones realizadas en su contra, para que declaren, ofrezcan pruebas y aleguen lo que a su derecho corresponda.

La presente resolución deberá, establecer con claridad y precisión la respuesta fundada y motivada las pretensiones de las partes. Al respecto, el artículo 105 del código adjetivo civil precisa:



ARTICULO 105.- Claridad, precisión, congruencia y exhaustividad de las sentencias. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

TERCERO) Por lo que hace a las observaciones respecto de las cuales fue emplazado el servidor público sujeto a procedimiento, hay que hacer una valoración de los argumentos y elementos que sustentan las observaciones no solventadas; los argumentos y pruebas presentadas por los mismos y determinar si es el caso, si existen elementos suficientes para fincar responsabilidades resarcitorias o administrativas al servidor público en cuestión o es pertinente su absolución.

CUARTO) En consecuencia, derivado de las imputaciones que se le hicieran al ciudadano las cuales resultan del Dictamen Técnico Jurídico de fecha diecinueve de

agosto de dos mil once; así como del INFORME DE RESULTADOS del Proceso de Solventación, recibido en la Comisión de Hacienda Presupuesto y Cuenta Pública en fecha veintinueve de agosto dos mil doce, que obra de la foja ciento cincuenta y cinco a la ciento setenta y nueve en el presente expediente, en el que se observa que quedaron por solventar un total de treinta (30) observaciones identificadas de la siguiente manera: - - - - -

ÁREA FINANCIERA EGRESOS

- A) Observaciones Resarcitorias números: **22,24,25,26,27,28,30,36,39,40,41,42,43,44,47,48,49.**
- B) Observación Administrativa número: **29,31,32,33,38,45,46.**

ÁREA FINANCIERA INGRESOS

- C) Observación Administrativa número: **50.**

ÁREA OBRA PÚBLICA

- D) Observaciones Resarcitorias números: **52.**
- E) Observación Administrativa números: **51,53,54,56.**

En el caso particular se procede analizar las observaciones de mérito, realizando un estudio jurídico razonado de las mismas, procediendo a determinar, en su caso, la responsabilidad del servidor público. - - - - -

Al respecto, cobra aplicación la Jurisprudencia VI.2o.C. J/304 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en materia civil del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Tomo XXIX, Febrero de 2009 Página 1677 bajo el rubro

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.", misma que establece la facultad del juzgador para realizar el estudio de los agravios conjuntamente, por grupos y en un orden diverso al propuesto a fin de hacer más claro el fallo emitido.

QUINTO) Por cuanto se refiere a las observaciones: **NÚMERO 022, CUENTA DE BALANCE, RESARCITORIA, GASTO IMPROCEDENTE COMPROBACIÓN DE GASTOS DEL TESORERO MUNICIPAL. NÚMERO 039, GASTO**



CORRIENTE, RESARCITORIA, GASTO IMPROCEDENTE Y SIN JUSTIFICACIÓN. Se observó un probable daño a la hacienda pública municipal por la cantidad de \$20,555.00 (veinte mil quinientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), y \$15,331.50 (quince mil trescientos treinta y un pesos 50/100 M.N.), en razón de la improcedencia y falta de justificación del gasto originado por el pago de honorarios médicos; comida de fin de trienio y compra de medicamentos. Y a efecto de resolver conforme a derecho, es necesario analizar objetivamente, tanto los argumentos, como las pruebas ofrecidas por el servidor público sujeto al presente procedimiento, siendo su argumento principal: "DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4 INCISO A DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO SE COLIGE QUE LOS REGIDORES MUNICIPALES, SINDICO Y PRESIDENTE DE LOS AYUNTAMIENTOS, DE ACUERDO A LAS COMISIONES O FUNCIONES QUE EJECUTAN EN SUS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, SON TRABAJADORES DE CONFIANZA EN VIRTUD DE QUE REALIZAN UNA ACTIVIDAD FÍSICA E INTELECTUAL PARA EL AYUNTAMIENTO, CON BASE EN EL NOMBRAMIENTO LEGALMENTE EXPEDIDO COMO FUNCIONARIOS DE ELECCIÓN POPULAR; Y POR ENDE, TIENEN DERECHO A GOZAR DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL."; concluyendo la autoridad fiscalizadora que dichos pagos son improcedentes en razón de que el Tesorero Municipal y el regidor de Gobernación, Turismo y Asuntos Migratorios, en su carácter de servidor público no es parte de los trabajadores de confianza, por lo que las prestaciones que reclame en dicha calidad son improcedentes, determinación por demás improcedente, ilógica y carente de sustento legal alguno, en razón de que los regidores municipales, síndicos y presidente de los Ayuntamientos de acuerdo a las comisiones o funciones que ejecutan en sus cargos de elección popular, son trabajadores de confianza...". - - - - - Por lo que una vez analizados los argumentos vertidos por el servidor público sujeto a procedimiento, se advierte que la argumentación es suficiente y competente para desvirtuar la observación analizada; toda vez que se confirman su dicho con la jurisprudencia 166833. VII.1o.P.T.158 L. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Julio de 2009, Pág. 2061

REGIDORES DE LOS AYUNTAMIENTOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE VERACRUZ, DEBEN SER CONSIDERADOS TRABAJADORES DE CONFIANZA, EN TÉRMINOS DE LA LEY NÚMERO 545 QUE ESTABLECE LAS BASES NORMATIVAS PARA EXPEDIR LAS

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO A LAS QUE SE SUJETARÁN LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE LOS PODERES PÚBLICOS, ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZLLAVE. La interpretación sistemática de los artículos 1o. y 2o. de la referida ley publicada en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz número 43 de veintiocho de febrero de dos mil tres, permite concluir que los regidores municipales de los Ayuntamientos de dicha entidad, de acuerdo con las comisiones o funciones que ejecutan en sus cargos de elección popular, en términos del artículo 38, fracciones segunda, tercera y cuarta de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado son trabajadores de confianza, porque realizan una actividad física e intelectual para el Ayuntamiento, con base en el nombramiento legalmente expedido como funcionarios de elección popular; y, por ende tienen derecho a gozar de las medidas de protección al salario y los beneficios de la seguridad social, en términos de lo previsto por el artículo 7o., último párrafo de la Ley del Servicio Civil para el Estado. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Así mismo la Ley de Servicio Civil del Estado de Morelos, establece que se deberán asistir con servicio médico a todos los trabajadores

Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

Artículo 45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a proporcionarles servicio médico;

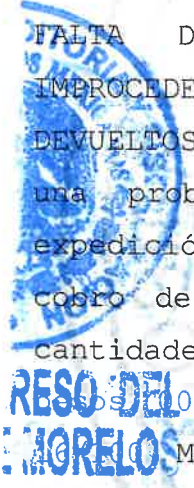
Por lo que atendiendo a lo anteriormente señalado se determina que no existe un detrimento al erario público por parte de servidor público sujeto a procedimiento, al haber brindado servicio médico a personal integrante del ayuntamiento, así como el pago de recetas médicas, toda vez que como se demuestra de las disposiciones legales anteriormente señaladas tanto el Cabildo como el Presidente Municipal y Tesorero deben ser considerados trabajadores de confianza y al ser considerados como tal tienen derecho a recibir servicio médico; por lo anteriormente expuesto se determina que cumplieron lo dispuesto por Principio Básico de Contabilidad Gubernamental "Cumplimiento de Disposiciones Legales" el artículo 26 y 27 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos; los artículos 41 fracción V y X, 82 fracciones IV y XXIII, 83 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos. Por lo anteriormente descrito se concluye que es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley; en el caso particular de la observación que es materia de estudio en la presente resolución no se acredita la comisión de la conducta imputada, y por lo tanto, no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes y concluyentes para tener por demostrados todos los elementos



1575

que configuran la causa legal de responsabilidad por lo que se estima que no existe prueba suficiente; por lo anteriormente expuesto esta Autoridad determina que **no existen elementos para fincar responsabilidad resarcitoria** al ciudadano **ALBERTO MULATO GUZMÁN**, respecto de las observaciones que se analizan. - - - -

SEXTO) Por cuanto se refiere a las observaciones: **NÚMERO 024.** GASTO IMPROCEDENTE. PAGO DE COMISIONES BANCARIAS E I.V.A. POR CHEQUES DEVUELTOS POR LA FALTA DE DISPONIBILIDAD DE FONDOS. **NÚMERO 025.** GASTO IMPROCEDENTE. PAGO DE COMISIONES BANCARIAS E I.V.A. POR CHEQUES DEVUELTOS POR LA FALTA DE DISPONIBILIDAD DE FONDOS. **NÚMERO 026.** GASTO IMPROCEDENTE. PAGO DE COMISIONES BANCARIAS E I.V.A. POR CHEQUES DEVUELTOS POR LA FALTA DE DISPONIBILIDAD DE FONDOS. **NÚMERO 027.** GASTO IMPROCEDENTE. PAGO DE COMISIONES BANCARIAS E I.V.A. POR CHEQUES DEVUELTOS POR LA FALTA DE DISPONIBILIDAD DE FONDOS. **NÚMERO 028.** GASTO IMPROCEDENTE. PAGO DE COMISIONES BANCARIAS E I.V.A. POR CHEQUES DEVUELTOS POR LA FALTA DE DISPONIBILIDAD DE FONDOS; se observó una probable responsabilidad resarcitoria, en razón de la expedición de cheques sin disponibilidad de fondos provocando cobro de comisiones e I.V.A. por cheques devueltos por las cantidades de \$1,955.00 (un mil novecientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.), \$1,048.16 (un mil cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.), \$184.03 (ciento ochenta y cuatro pesos 03/100 M.N.), \$1,955.00 (un mil novecientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.), y \$1,955.00 (un mil novecientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.), respectivamente de las observaciones señaladas al rubro; Y a efecto de resolver conforme a derecho, es necesario analizar objetivamente, tanto los argumentos, como las pruebas ofrecidas por el servidor público sujeto al presente procedimiento, siendo su argumento principal "MEDIANTE ACTA DE CABILDO, PLASMADO EN EL ACTA NÚMERO SESENTA Y TRES DEL DÍA TRECE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO, SE APROBÓ UNA PARTIDA PARA EL PAGO DE COMISIONES BANCARIAS, COMPRENDIENDO ESTA (sic) EL PAGO DE TODAS AQUELLAS COMISIONES BANCARIAS A CARGO DEL AYUNTAMIENTO TALES COMO COMISIÓN POR APERTURA DE CUENTA, COMISIÓN POR MANEJO DE CUENTA O COMISIONES BANCARIAS POR CHEQUE DEVUELTO, RAZÓN POR LA CUAL DEBIÓ Y DEBERÁ POR TENER POR SOLVENTADAS LAS OBSERVACIONES MARCADAS CON EL NUMERO 001 Y 002.(sic)". De igual



RESOLUCIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS

forma manifiestan "en ese sentido las observaciones marcadas con los números 024, 025, 026, 027 y 028 de forma idéntica, pero por montos distintos, señalan "Cuentas de balance, resarcitoria Gasto improcedente, pago de comisiones bancarias e I.V.A. por cheques devueltos por la falta de disponibilidad de fondos concluyendo la autoridad fiscalizadora que dichas comisiones no se encontraban contempladas en el ejercicio del presupuesto 2009, por lo que se determinó tenerlas por no solventadas, lo cual resulta por demás inconsistente ya que como se ha señalado con antelación, el pago de ese tipo de comisiones y de cualquier otro tipo, se encontraban aprobadas en el presupuesto de Egresos autorizado para el ejercicio 2009, el cual se aprobó mediante acta de cabildo No. Sesenta y tres del día trece de octubre del año dos mil ocho, lo anterior cobra mayor relevancia al considerar que para el pago de las diversas comisiones bancarias a cargo del H. Ayuntamiento, se destinó una partida por un importe de \$95,000.00 (noventa y cinco mil pesos 007/100 M.N.).".

Por lo que una vez analizados los argumentos presentados en su escrito de contestación, se advierte que incumplen con la normatividad aplicable en materia de presupuestación en específico lo dispuesto por la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos

ARTÍCULO *2o.- El Gasto Público comprende las erogaciones que por concepto de Gasto Corriente, inversión física, inversión financiera, pagos de pasivos o deuda Pública, realizan:

ARTÍCULO 3o.- La programación, presupuestación y ejercicio del Gasto Público estatal y municipal se basará en las directrices, lineamientos y políticas que establezcan los Planes Estatal y Municipales de Desarrollo y en los programas que de éstos se deriven.

ARTÍCULO 6o.- Con el propósito de optimizar los recursos presupuestales que tienen asignados, las dependencias y entidades deberán planear, programar, presupuestar, controlar, evaluar y vigilar sus actividades con base en las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 15.- El Gasto Público se basará en presupuestos que se formularán con apoyo en programas que señalen objetivos, metas, beneficios y unidades responsables de su ejecución.

Deberán elaborarse de acuerdo con las prioridades establecidas en los Planes Estatales y Municipales de Desarrollo, según el caso y unirse a la disponibilidad de recursos financieros, materiales y humanos.

Como puede observarse en las disposiciones contenidas en la ley de presupuesto, establecen claramente la finalidad del presupuesto público se basará en las directrices, lineamientos y políticas que señalen objetivos, metas, beneficios; por lo que, con el pago de comisiones bancarias e I.V.A. por cheques



devueltos por la falta de disponibilidad de fondos, se observa un deficiente manejo de los recursos públicos incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos que indica:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados

Sobre este supuesto se actualiza el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos fracción XVII que en su literalidad indica:

Con el auxilio de las comisiones o dependencias respectivas, elaborar el proyecto de iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio y del Presupuesto de Egresos, para someterlos al análisis y aprobación, en su caso, del Cabildo y de Congreso del Estado, en términos de la Constitución Política del Estado, la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, la Ley de Deuda Pública, la Ley de Contratos de Colaboración Público Privada, esta Ley y las demás disposiciones legales aplicables; asimismo, remitir al Congreso la cuenta pública anual del Municipio;

Esto quiere decir que con la aprobación del cabildo elaboraran el presupuesto de egresos en apego a la ley de presupuesto contabilidad y gasto público, donde en ninguno de sus artículos autoriza elaborar el presupuesto de egresos y en el cual se autorice partidas presupuestales para realizar el pago de comisiones bancarias por cheque devueltos, esto denota que tanto el cabildo como el presidente municipal y tesorero, actuaron contraviniendo el artículo 134 constitucional toda vez que no utilizaron los recursos públicos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, conforme a las directrices, lineamientos y políticas que señalen objetivos, metas, beneficios del municipio, incumpliendo también con ello lo establecido en el artículo 20 de la Ley de Presupuesto. - - - - Por otro lado incumplen lo establecido en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos en su artículo

ARTÍCULO *31.- Toda erogación o Gasto Público deberá contar con saldo suficiente en la partida del Presupuesto de Egresos respectivo, (...).

Esta hipótesis se actualiza al quedar demostrado que hicieron pagos por cheques devueltos por la falta de disponibilidad de fondos, quedando una vez más demostrado el manejo inadecuado de los recursos, por lo que resulta incongruente la apreciación del

servidor público sujeto a procedimiento en sus defensas y excepciones correspondiente a sus agravios quedando subsistente las observaciones materia de este análisis por los montos señalados en el pliego de observaciones. - - - - -
Por lo anteriormente expuesto se determina que incumplieron lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; los artículos 2, 3, 6, 15, 26, 27 y 31 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos; los artículos 41 fracción V y X, y 82 fracciones IV y XXIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos. Por lo anteriormente descrito se concluye que es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley; en el caso particular de las observaciones que es materia de estudio en la presente resolución se acredita la comisión de la conducta imputada, y por lo tanto, existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes y concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad por lo que se estima que existe prueba suficiente; por lo que se considera debidamente fundada y motivada la imposición de una sanción administrativa, por lo anteriormente expuesto esta Autoridad determina que **existen elementos para fincar responsabilidad resarcitoria al ciudadano** respecto de las observaciones que se analiza. - - - - -

SÉPTIMO) Por cuanto se refiere a la observación: **NÚMERO 029.** CUENTAS DE BALANCE, ADMINISTRATIVA, PRESUNTO DESVÍO DE RECURSOS POR TRANSFERENCIA DEL RAMO 33 FONDO III 2009 AL RAMO 20 PROGRAMA HÁBITAT 2009. Se observó un probable daño a la hacienda pública municipal por un importe de \$1,696,587.00 (un millón seiscientos noventa y seis mil quinientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.). En razón de que se efectuaron mediante pólizas de egresos transferencias de la cuenta del Ramo 33 Fondo III 2009, a la cuenta del Ramo 20 Fondo Hábitat 2009; derivado de la interposición del recurso de reconsideración y radicado bajo el número de expediente ASF/RRC/87/12-01, se determinó cambiar la naturaleza de la observación de carácter resarcitoria a



1577

ADMINISTRATIVA, por las razones expuestas en el considerando SÉPTIMO de la resolución de fecha catorce de marzo de 2012, por lo anteriormente expuesto y a efecto de resolver conforme a derecho, es necesario analizar objetivamente, tanto los argumentos, como las pruebas ofrecidas por el servidor público sujeto al presente procedimiento, siendo lo siguiente: del análisis al escrito para dar contestación al procedimiento de responsabilidades instaurado en contra del servidor público sujeto a procedimiento presentado en la audiencia de ley el día trece de noviembre del dos mil trece, se observó que no presentan documentación para combatir lo referente a la observación marcada con el numeral 029 y su argumentación principal es: "RESULTADO DE LA MODIFICACIÓN A LAS OBSERVACIONES NÚMERO 029,031,032,038,045 Y 050 REALIZADA MEDIANTE LA DECLARATORIA POR PARTE DEL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, MEDIANTE LA CUAL LAS OBSERVACIONES DE MÉRITO DEJAN DE SER DE CARÁCTER RESARCITORIAS A SER DE TIPO ADMINISTRATIVO, SE COLIGE QUE NO EXISTIÓ INCUMPLIMIENTO AL MARCO NORMATIVO, Y POR TANTO NO ES DABLE FIMCAR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA AL SUSCRITO."- - - - -

Por lo que se advierte que no presentan la documentación suficiente y competente para desvirtuar los hechos relacionados con la observación materia de análisis; así mismo la argumentación presentada no es concordante con la resolución del recurso el cual establece claramente el motivo por el cual se cambió a administrativa y el incumplimiento al marco normativo y no así la imposición de una sanción resarcitoria. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto se determina que incumplieron lo dispuesto en el Principio Básico de Contabilidad Gubernamental "Cumplimiento a Disposiciones Legales"; el artículo 9 fracción III inciso b), del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio Presupuestal 2009; el artículo 15 de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos; el artículo 42 fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos. Por lo anteriormente descrito se concluye que es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley; en el caso particular de la observación que es materia de estudio en la presente resolución



se acredita la comisión de la conducta imputada, y por lo tanto, existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes y concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad por lo que se estima que existe prueba suficiente; por lo que se considera debidamente fundada y motivada la imposición de una sanción administrativa, por lo anteriormente expuesto esta Autoridad determina que **existen elementos para fincar responsabilidad administrativa al ciudadano** respecto de la observación que se analiza. - - - - -

OCTAVO) Por cuanto se refiere a la observación: **NÚMERO 030.** CUENTAS DE BALANCE, RESARCITORIA, RECURSOS DE LA RETENCIÓN DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA DE SUELDOS Y SALARIOS Y 10% SOBRE HONORARIOS E IVA POR PAGAR, NO ENTREGADOS A LA ADMINISTRACIÓN 2009-2012. Se observó un probable daño a la hacienda pública municipal por un importe de \$1,821,277.70 (un millón ochocientos veintiún mil doscientos setenta y siete pesos 70/100 M.N.) En razón de que se no se entregaron los recursos de las retenciones del ISR, a la nueva administración; Y a efecto de resolver conforme a derecho, es necesario analizar objetivamente, tanto los argumentos, como las pruebas ofrecidas por el servidor público sujeto al presente procedimiento, siendo su argumento principal: "CORRESPONDE DE MANERA ÚNICA Y EXCLUSIVA AL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EN VIRTUD DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE LA LEY, LA APLICACIÓN, RECAUDACIÓN, VIGILANCIA Y CERCORAMIENTO DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES A NUESTRO CARGO, INCLUIDOS LOS ENTEROS POR RETENCIONES CORRESPONDIENTES AL ISR SOBRE SUELDOS Y SALARIOS.", "Bajo el contexto, el ejecutivo federal emitió un decreto de fecha cinco de diciembre de dos mil ocho publicado en el diario oficial de la federación, en el cual se otorgaron diversos beneficios fiscales en materia de impuesto sobre la renta a los Estados, Municipios y el Distrito Federal incluyendo a los organismos descentralizados, dentro de dichos beneficios fiscales se establece la condonación total de los adeudos incluyendo sus accesorios, ya sea por la omisión total o parcial del impuesto sobre la renta con cargo de sus trabajadores correspondientes a los ejercicios fiscales del 2008, 2009, 2010, 2011..." - - - - -


Por lo que una vez analizados los argumentos presentados en su escrito de contestación, así como todos los elementos de prueba que se encuentran dentro del expediente, se advierte que no existen elementos para fincar responsabilidad resarcitoria al servidor público sujeto a procedimiento, toda vez que corresponde al Sistema de Administración Tributaria hacer la recaudación, el requerimiento y la comprobación de los recursos derivados de los impuestos, por lo que la autoridad fiscalizadora excede sus atribuciones de revisión al imponer una sanción resarcitoria al ente público, por otro lado el gobierno federal publicó mediante decreto beneficios fiscales a los municipios sobre los adeudos que los municipios tenían con el SAT el cual establece:

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA 05 DE DICIEMBRE DE 2008

DECRETO por el que se otorgan diversos beneficios fiscales en materia del impuesto sobre la renta, de derechos y de aprovechamientos

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las entidades federativas y municipios que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo tercero de este Decreto gozarán de los beneficios fiscales siguientes:

II. Un estímulo fiscal para los ejercicios fiscales de 2009, 2010 y 2011, que se aplicará de manera mensual y se determinará para cada uno de los meses de dichos ejercicios aplicando el por ciento señalado en la siguiente tabla al excedente que resulte de comparar el promedio mensual del total del impuesto sobre la renta a cargo de sus trabajadores efectivamente enterado



Toda vez que es un acto de fiscalización que vulnera las garantías de fundamentación y motivación contenidas en el artículo 16 constitucional, toda vez que la entidad de fiscalización carece de competencia tributaria respecto de la recaudación del impuesto. Así pues resulta evidente que la autoridad no motivo adecuadamente la observación de mérito, dando como resultado una inadecuada fundamentación, vulnerando con ello lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que tratándose de actos que trascienden la esfera jurídica de terceros la autoridad administrativa debe citar los preceptos legales que considera aplicables al caso concreto y fundatorias de su accionar, además de establecer también las causas y razonamientos que lo llevaron a la conclusión de que la conducta realizada por el ente fiscalizador se configura en la hipótesis legal que la norma invoca y más aun siendo necesario que entre los preceptos legales invocados y la motivación esgrimida existe adecuación, lo anterior se robustece con lo resuelto por la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante tesis aislada 187531. I.6o.A.33 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Marzo de 2002, Pág. 1350

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto.

En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen, esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.

Por lo anteriormente expuesto se determina que cumplieron lo dispuesto en el Principio Básico de Contabilidad Gubernamental "Cumplimiento a Disposiciones Legales"; el artículo 5 fracciones I, III, 29 de la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública del Estado de y Municipios de Morelos; el artículo 113 penúltimo párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; artículo 73 de Código Fiscal de la Federación; los artículos 41 fracción V y X, 82 fracciones III, IV, V y XXIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos. - - - - -

Por lo anteriormente descrito se concluye que es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley; en el caso particular de la observación que es materia de estudio en la presente resolución no se acredita la comisión de la conducta imputada, y por lo tanto, no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes

15709

y concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad por lo que se estima que no existe prueba suficiente; por lo que se no considera debidamente fundada y motivada la imposición de una sanción resarcitoria, por lo anteriormente expuesto esta Autoridad determina que **no existen elementos para fincar responsabilidad resarcitoria al ciudadano** respecto de la observación que se analiza. - - - - -

NOVENO) Por cuanto se refiere a las observaciones: **NÚMERO 031. GASTO CORRIENTE, RESARCITORIA, INCUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 40 FRACCIÓN IX DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS. CONTRATACIÓN DE FAMILIARES DEL CABILDO. NÚMERO 032. GASTO CORRIENTE, RESARCITORIA, INCUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 27 FRACCIÓN X DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES. CONTRATACIÓN DE FAMILIARES.** Se observó un probable daño a la hacienda pública municipal por importes de \$62,596.88 (sesenta y dos mil quinientos noventa y seis pesos 88/100 M.N.) y \$33,940.17 (treinta y tres mil novecientos cuarenta pesos 17/100 M.N.) respectivamente. En razón de que se contrató parientes y/o familiares otorgándoles un beneficio directo; derivado de la interposición del recurso de reconsideración y radicado bajo el número de expediente ASF/RRC/87/12-01, se determinó cambiar la naturaleza de las observaciones ambas de carácter resarcitorias a ADMINISTRATIVAS, por las razones expuestas en el considerando OCTAVO de la resolución de fecha catorce de marzo de 2012, por lo anteriormente expuesto y a efecto de resolver conforme a derecho, es necesario analizar objetivamente, tanto los argumentos, como las pruebas ofrecidas por el servidor público sujeto al presente procedimiento, siendo lo siguiente: del análisis al escrito para dar contestación al procedimiento de responsabilidades instaurado en contra del servidor público sujeto a procedimiento presentado en la audiencia de ley el día trece de noviembre del dos mil trece, se observó que no presentan documentación para combatir lo referente a las observaciones marcadas con los numerales **031 y 32** siendo argumentación principal: "RESULTADO DE LA MODIFICACIÓN A LAS OBSERVACIONES NÚMERO 029,031,032,038,045 Y 050 REALIZADA



MEDIANTE LA DECLARATORIA POR PARTE DEL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, MEDIANTE LA CUAL LAS OBSERVACIONES DE MÉRITO DEJAN DE SER DE CARÁCTER RESARCITORIAS A SER DE TIPO ADMINISTRATIVO, SE COLIGE QUE NO EXISTIÓ INCUMPLIMIENTO AL MARCO NORMATIVO, Y POR TANTO NO ES DABLE FINCAR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA AL SUSCRITO." - - -

Por lo que se advierte que no presentan la documentación suficiente y competente para desvirtuar los hechos relacionados con las observaciones materia de análisis; así mismo la argumentación presentada no es concordante con la resolución del recurso el cual establece claramente el motivo por el cual se cambió a administrativa y el incumplimiento al marco normativo y no así la imposición de una sanción resarcitoria. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto se determina que no cumplieron lo dispuesto en los artículos 40 fracción IX, 41 fracción V y X, 82 fracciones IV, XXIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; el artículo 27 fracción X de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Por lo anteriormente descrito se concluye que es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley; en el caso particular de las observaciones que son materia de estudio en la presente resolución se acredita la comisión de la conducta imputada, y por lo tanto, existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes y concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad por lo que se estima que existe prueba suficiente; por lo que se considera debidamente fundada y motivada la imposición de una sanción administrativa, por lo anteriormente expuesto esta Autoridad determina que **existen elementos para fincar responsabilidad administrativa al ciudadano**

respecto de las observaciones que se analizan. - - - - -

DÉCIMO) Por cuanto se refiere a la observación: **NÚMERO 033. GASTO CORRIENTE, ADMINISTRATIVA, GASTO SIN JUSTIFICAR. FALTA DE COMPROBACIÓN DE QUIEN RECIBIÓ EL SERVICIO MÉDICO.** Se observó una probable responsabilidad administrativa por la falta de justificación por la prestación de servicio de medico; y a

1580

efecto de resolver conforme a derecho, es necesario analizar objetivamente, tanto los argumentos, como las pruebas ofrecidas por el servidor público sujeto al presente procedimiento, siendo lo siguiente: del análisis al escrito para dar contestación al procedimiento de responsabilidades instaurado en contra del servidor público sujeto a procedimiento presentado en la audiencia de ley el día trece de noviembre del dos mil trece, se observó que no presentan documentación y argumentación para combatir lo referente a la observación marcada con el numeral 033.-----

Por lo que se advierte que el servidor público sujeto a procedimiento no presenta la argumentación suficiente y competente para desvirtuar los hechos relacionados con las observaciones materia de análisis.-----

Por lo anteriormente expuesto se determina que incumplieron lo dispuesto en el Principio Básico de Contabilidad Gubernamental "Cumplimiento a Disposiciones Legales"; el artículo 113 penúltimo párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; el artículo 26 de Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos; los artículos 41 fracción V y X, 82 fracciones IV y XXIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos. Por lo anteriormente descrito se concluye que es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley; en el caso particular de la observación que es materia de estudio en la presente resolución se acredita la comisión de la conducta imputada, y por lo tanto, existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes y concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad por lo que se estima que existe prueba suficiente; por lo que se considera debidamente fundada y motivada la imposición de una sanción administrativa, por lo anteriormente expuesto esta Autoridad determina que **existen elementos para fincar responsabilidad administrativa al ciudadano** respecto de la observación que se analiza.-----

UNDÉCIMO) Por cuanto se refiere a la observación: **NÚMERO 036. GASTO CORRIENTE, RESARCITORIA, GASTO IMPROCEDENTE PAGO DE REPARACION Y MANTENIMIENTO DE VEHICULOS, COMPROBANTE A NOMBRE DE TERCEROS.** Se observó un probable daño a la hacienda pública municipal por un importe de \$10,215,32 (diez mil doscientos quince pesos 32/100 M.N.), toda vez que el comprobante de gastos está a nombre de un tercero y el vehículo no forma parte del parque vehicular; Y a efecto de resolver conforme a derecho, es necesario analizar objetivamente, tanto los argumentos, como las pruebas ofrecidas por el servidor público sujeto al presente procedimiento, siendo su argumento principal "EL PAGO DE REPARACIONES A VEHÍCULOS DE APOYO SE ENECONTRABA AUTORIZADO MEDIANTE ACUERDO DE CABILDO PLASMADO EN LE ACTA CORRESPONDIENTE CON NUMERO SETENTA Y SEIS, DE FECHA DIECISIETE DE NOVIEMBRE DEL AÑOS DOS MIL OCHO, POR LO QUE NO EXISTE GASTO IMPROCEDENTE AL HABERSE ENCONTRADO AUTORIZADA DICHA EROGACION." "En razón de lo anterior, en el momento procesal oportuno se anexo copia certificada del recibo de caja a nombre de Felipe Manuel Uroza Gutiérrez, por concepto de reparación de vehículo Ford Focus, el cual como se insiste es utilizado en apoyo para actividades diarias de las comisiones que le eran encomendadas, siendo que las reparaciones efectuadas a dicho vehículo fueron debidamente aprobadas mediante acta de cabildo..."

Por lo que una vez analizados los argumentos presentados en su escrito de contestación, se advierte que el gasto está comprobado con el recibo de caja a nombre de Manuel Uroza Gutiérrez, por concepto de reparación de vehículo Ford Focus, es menester precisar que el apoyo se encuentra justificado toda vez que la relación laboral del ciudadano Manuel Uroza, como Tesorero, inherente a las actividades que desarrollaba dentro del Ayuntamiento, que al ser un vehículo no oficial no cuenta con la bitácora correspondiente, quedo asentado en las reglas de comprobación del gasto a que hace referencia del artículo 27 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, y autorizado por cabildo mediante sesión de fecha siete de noviembre del año dos mil ocho, cumpliendo con esto la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos en su artículo 26

ARTÍCULO *26.- El ejercicio del Gasto Público comprende el manejo y aplicación de los recursos así como su justificación, comprobación y pago, con base en el Presupuesto de Egresos aprobado, para lo cual, las Dependencias Administrativas de los Poderes del Estado, en su esfera de competencia, los Organismos del Estado y las Tesorerías Municipales llevarán el registro de los compromisos establecidos y del control presupuestal.

De lo anterior se desprende que los apoyos que se dieron al C. Felipe Manuel Uroza se encuentran debidamente justificados. - -
Por lo anteriormente expuesto se determina que cumplieron lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos; los artículos 41 fracción V y X y 82 fracciones IV, XXIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos. - - - - -
Por lo anteriormente descrito se concluye que es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley; en el caso particular de la observación que es materia de estudio en la presente resolución no se acredita la comisión de la conducta imputada, y por lo tanto, no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes y concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad por lo que se estima que no existe prueba suficiente; por lo que no se considera debidamente fundada y motivada la imposición de una sanción resarcitoria, por lo anteriormente expuesto esta Autoridad determina que **no existen elementos para fincar responsabilidad resarcitoria al ciudadano** respecto de la observación que se analiza. - - - - -

DUODÉCIMO) Por cuanto se refiere a la observación: **NÚMERO 038. EGRESOS GASTO CORRIENTE, RESARCITORIA, GASTO IMPROCEDENTE Y SIN JUSTIFICACION.** Se observó un probable daño a la hacienda pública municipal por importes de \$15,331.50 (quince mil trescientos treinta y un pesos 50/100 M.N.). En razón de la justificación del gasto, por la elaboración de alimentos para el convivio y la improcedencia del pago de medicamentos; derivado de la interposición del recurso de reconsideración y radicado bajo el número de expediente ASF/RRC/87/12-01, se determinó cambiar la naturaleza de la observación de carácter resarcitoria a ADMINISTRATIVA, por las razones expuestas en el considerando DÉCIMO CUARTO de la resolución de fecha catorce de marzo de

2012, por lo anteriormente expuesto y a efecto de resolver conforme a derecho, es necesario analizar objetivamente, tanto los argumentos, como las pruebas ofrecidas por el servidor público sujeto al presente procedimiento, siendo lo siguiente: del análisis al escrito para dar contestación al procedimiento de responsabilidades instaurado en contra del servidor público sujeto a procedimiento presentado en la audiencia de ley el día trece de noviembre del dos mil trece, se observó que no presentan documentación para combatir lo referente a la observación marcada con el numeral 038 y su argumentación principal es: "RESULTADO DE LA MODIFICACIÓN A LAS OBSERVACIONES NÚMERO 029,031,032,038,045 Y 050 REALIZADA MEDIANTE LA DECLARATORIA POR PARTE DEL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, MEDIANTE LA CUAL LAS OBSERVACIONES DE MÉRITO DEJAN DE SER DE CARÁCTER RESARCITORIAS A SER DE TIPO ADMINISTRATIVO, SE COLIGE QUE NO EXISTIÓ INCUMPLIMIENTO AL MARCO NORMATIVO, Y POR TANTO NO ES DABLE FINCAR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA AL SUSCRITO." - - -

Por lo que se advierte que no presentan la documentación suficiente y competente para desvirtuar los hechos relacionados con la observación materia de análisis; así mismo la argumentación presentada no es concordante con la resolución del recurso el cual establece claramente el motivo por el cual se cambió a administrativa y el incumplimiento al marco normativo y no así la imposición de una sanción resarcitoria. - - -

Por lo anteriormente expuesto se determina que no cumplieron lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos; los artículos 40 fracción IX, 41 fracción V y X, 82 fracciones IV, XXIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos. - - -

Por lo anteriormente descrito se concluye que es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley; en el caso particular de las observaciones que son materia de estudio en la presente resolución se acredita la comisión de la conducta imputada, y por lo tanto, existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes y concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad por

1582

lo que se estima que existe prueba suficiente; por lo que se considera debidamente fundada y motivada la imposición de una sanción administrativa, por lo anteriormente expuesto esta Autoridad determina que **existen elementos para fincar responsabilidad administrativa al ciudadano**

respecto de la observación que se analiza. - - - - -

DÉCIMO TERCERO) Por cuanto se refiere a la observación: **NÚMERO 040. GASTO CORRIENTE, RESARCITORIA, PAGO IMPROCEDENTE. PAGO POR LA ELABORACIÓN ALIMENTOS PARA MIL QUINIENTAS PERSONAS CON MOTIVO DE LA INAUGURACIÓN DE LA FERIA DE LA CANDELARIA Y LA INAUGURACION DE LA NUEVA PRESIDENCIA MUNICIPAL.** Se observó un probable daño a la hacienda pública municipal por un importe de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.), toda vez que no presentaron soporte documental para comprobar y justificar el gasto; Y a efecto de resolver conforme a derecho, es necesario analizar objetivamente, tanto los argumentos, como las pruebas ofrecidas por el servidor público sujeto al presente procedimiento, siendo su argumento principal "EL GASTO SE ENCONTRABA JUSTIFICADO EN VIRTUD DDE ESTAR CONTEMPLADOS EN LAS PARTIDS CORRESPONDIENTES CONTENIDAS EN EL ACTA DE CABILDO NO. SESENTA Y TRES, DE FECHA TRECE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO."; "sin perjuicio de loa anteriormente expuesto, es válido mencionar que NO se debe otorgar valor probatorio al supuesto testimonio dado por la C. Fidela Martínez Pineda, en virtud de que este no cumple con las reglas fundamentales sobre la prueba testimonial..." - - - - -

Por lo que una vez analizada la argumentación, se advierte que el gasto se encuentra comprobado y justificado por el servidor público sujeto a procedimiento durante el recurso de reconsideración al presentar las pólizas de egresos 101 y 58, formato de recepción de recursos, notas de consumo nos. 152 y 153, por los importes de \$51,000.00 (cincuenta y un mil pesos 00/100 M.N.) y \$49,722.00 (cuarenta y nueve mil setecientos veintidós pesos 00/100 M.N.), así como las pólizas cheque, asimismo presentan reporte fotográfico de los eventos que se realizaron, documentales que sirven de base para emitir la presente resolución, atendiendo a esta situación se considera que no existe un daño o detrimento al erario municipal por parte

de servidor público sujeto a procedimiento. No siendo óbice mencionar que la prueba testimonial que ofrece el ente fiscalizador no puede admitirse porque no cumple con las reglas fundamentales sobre la prueba testimonial como lo establece el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos en su artículo 396.

ARTÍCULO 396.- Ofrecimiento de la testimonial. La prueba testimonial se ofrecerá mediante la indicación de los nombres y domicilios de las personas que deban interrogarse y de los hechos sobre los cuales cada uno de los testigos o todos ellos deberán declarar.

La contraparte podrá, a su vez, dentro de los tres días siguientes al que se le notifique por Boletín Judicial el auto de admisión de la prueba, proponer otros testigos acerca de los mismos hechos, señalando los puntos sobre los que deberá interrogárseles.

Por lo anteriormente expuesto se determina que cumplieron lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos; los artículos 41 fracción V y X y 82 fracciones IV, XXIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos. Por lo anteriormente descrito se concluye que es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley; en el caso particular de la observación que es materia de estudio en la presente resolución no se acredita la comisión de la conducta imputada, y por lo tanto, no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes y concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad por lo que se estima que no existe prueba suficiente; por lo que no se considera debidamente fundada y motivada la imposición de una sanción resarcitoria, por lo anteriormente expuesto esta Autoridad determina que **no existen elementos para fincar responsabilidad resarcitoria al ciudadano** respecto de la observación que se analiza. - - - - -

DÉCIMO CUARTO) Por cuanto se refiere a la observación: **NÚMERO 041. FONDO III, RESARCITORIA - EL GASTO NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE COMPROBADO. PAGO DE FACTURA POR SUMINISTRO DE CONCRETO.** Se observó un probable daño a la hacienda pública municipal por un importe de \$15,395.38 (quince mil trescientos noventa y cinco pesos 38/10 M.N.), en razón de que el gasto no se encuentra debidamente; Y a efecto de resolver conforme a



1583

derecho, es necesario analizar objetivamente, tanto los argumentos, como las pruebas ofrecidas por el servidor público sujeto al presente procedimiento, siendo su argumento principal "EL GASTO SE ENCUENTRA COMPROBADO EN VIRTUD DE QUE EL COMPROBANTE FISCAL MEDIANTE EL CUAL SE ACREDITO EL SUMINISTRO DE CONCRETO REÚNE LOS REQUISITOS QUE AL EFECTO SEÑALA LA LEGISLACIÓN APLICABLE..."

Por lo que una vez analizados la argumentación, se advierte que si bien es cierto que el gasto se encuentra comprobado con documentación que no reúne requisitos fiscales, también lo es que el auditor no acredita el daño a la hacienda pública municipal, esto es, que al no requerir al proveedor la factura con los requisitos fiscales se estaría frente a una observación administrativa, toda vez que hay una deuda contraída por el suministro de concreto; el auditor no acreditó si existió dicho suministro o no, en que obra se aplicó, expediente técnico de obra para justificar el gasto. Por lo que motivar indebidamente el acto de la autoridad esta no se ajusta a los presupuestos de la norma legal citada, por lo que resulta improcedente tratar de hacer cumplir al servidor público sujeto a procedimiento al resarcimiento del importe observado, quedando el presente asunto materia de Litis, lo anterior se robustece con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante tesis aislada 187531. I.6o.A.33 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Marzo de 2002, Pág. 1350



FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto.

En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica

una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.

Por lo que se determina que no existe un daño o detrimento al erario municipal por parte de servidor público sujeto a procedimiento en relación a esta observación. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto se determina que cumplieron lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos; los artículos 41 fracción V y X y 82 fracciones IV, XXIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos. Por lo anteriormente descrito se concluye que es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley; en el caso particular de la observación que es materia de estudio en la presente resolución no se acredita la comisión de la conducta imputada, y por lo tanto, no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes y concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad por lo que se estima que no existe prueba suficiente; por lo que no se considera debidamente fundada y motivada la imposición de una sanción resarcitoria, por lo anteriormente expuesto esta Autoridad determina que **no existen elementos para fincar responsabilidad resarcitoria al ciudadano** respecto de la observación que se analiza. - - - - -

DÉCIMO QUINTO) Por cuanto se refiere a la observación: **NÚMERO 042. FONDO IV, RESARCITORIA, DIFERENCIAS POR COMPROBAR EN EL PAGO DE NÓMINA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL.** Se observó un probable daño a la hacienda pública municipal por un importe de \$4,839.43 (cuatro mil ochocientos treinta y nueve pesos 43/100 M.N.), por la falta de recibo de nómina en la segunda quincena del mes de agosto de 2009 del C. José Alfredo Espinoza Vara y el diferencia no pagado al C. Enrique Cabrera Salgado la segunda quincena del mes de octubre de 2009; Y a



1584

efecto de resolver conforme a derecho, es necesario analizar objetivamente, tanto los argumentos, como las pruebas ofrecidas por el servidor público sujeto al presente procedimiento, siendo su argumento principal "NO EXISTE DIFERENCIA ALGUNA POR COMPROBAR, EN RAZÓN DE QUE SE EXHIBIERON LAS RESPECTIVOS RECIBOS DE NÓMINA DE SEGURIDAD PÚBLICA." - - - - -

Por lo que una vez analizados la argumentación, se advierte que presentaron las copias Certificadas de los recibos de nómina motivo de la observación como prueba en el recurso de reconsideración, radicado bajo el número de expediente ASF/RRC/87/12-01, y de las cuales fueron tomadas en consideración parcialmente por el Órgano Técnico de Fiscalización al momento de resolver el recurso, pero al analizar los argumentos, se observa que una vez presentada la documentación relativa a los recibos de nómina debidamente firmados la observación está comprobada, por lo que resulta improcedente tratar de hacer cumplir al servidor público sujeto a procedimiento al resarcimiento del importe observado, por lo anteriormente expuesto se estaría frente a una observación administrativa, toda vez que no presentaron las identificaciones oficiales de los servidores públicos, acción que no acredita un daño a la hacienda pública municipal, quedando el presente asunto sin materia de Litis. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto se determina que no incumplieron lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos; los artículos 41 fracción V y X y 82 fracciones IV, V y XXIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos. Por lo anteriormente descrito se concluye que es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley; en el caso particular de la observación que es materia de estudio en la presente resolución no se acredita la comisión de la conducta imputada, y por lo tanto, no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes y concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad por lo que se estima que no existe prueba suficiente; por lo que no se considera debidamente fundada y motivada la imposición de una

sanción resarcitoria, por lo anteriormente expuesto esta Autoridad determina que **no existen elementos para fincar responsabilidad resarcitoria al ciudadano**

respecto de la observación que se analiza. - - - - -

DÉCIMO SEXTO) Por cuanto se refiere a las observaciones: **NÚMERO 043.** FONDO IV. RESARCITORIA. GASTO IMPROCEDENTE. COMPRA DE 25 CHALECOS BLINDADOS PARA EL ÁREA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL. **NÚMERO 044.** FONDO IV. RESARCITORIA. GASTO IMPROCEDENTE. COMPRA DE MÉDICAMENTOS PARA EL ÁREA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL. Se observó un probable daño a la hacienda pública municipal por los importes de \$143,750.00 (ciento cuarenta y tres mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), y \$350,000.00 (trescientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) respectivamente, en razón de la improcedencia y falta de justificación del gasto; derivado de la interposición del recurso de reconsideración y radicado bajo el número de expediente ASF/RRC/87/12-01, se determinó cambiar la naturaleza de las observaciones de carácter resarcitorias a ADMINISTRATIVAS, por las razones expuestas en el considerando DÉCIMO NOVENO de la resolución de fecha catorce de marzo de 2012, por lo anteriormente expuesto y a efecto de resolver conforme a derecho, es necesario analizar objetivamente, tanto los argumentos, como las pruebas ofrecidas por el servidor público sujeto al presente procedimiento, siendo lo siguiente: "EL GASTO SE ENCUENTRA COMPROBADO EN VIRTUD DE QUE EL MISMO SE ENCONTRABA CONTEMPLADO Y AUTORIZADO MEDIANTE ACTA DE CABILDO NÚMERO SETENTA Y CUATRO, DE FECHA DIECINUEVE DE FEBRERO DE 2009, DONDE SE APROBÓ EL ANEXO TÉCNICO DE AUTORIZACIÓN DEL FONDO CUATRO."; "A efecto de solventar dicha observación, se anexo copia certificada del acta de cabildo No. Setenta y cuatro de fecha diecinueve de febrero de 2009, donde se aprobó el anexo técnico de autorización del presupuesto inicial de egresos Ramo Treinta y Tres y Fondo Cuatro ejercicio 2009, en el cual...", "...mediante el cual se permite la adquisición de los referidos chalecos, de igual forma se adjuntaron las respectivas requisiciones debidamente firmadas y autorizadas, con su respectiva memoria fotográfica y los concernientes resguardos.", "...mediante el cual se permite la adquisición de medicamento para

1585

dicho personal de igual forma se adjuntaron las respectivas requisiciones de medicamentos debidamente firmadas y autorizadas, así como carta poder de la persona que se encargó del cobro de dichos cheques a nombre del proveedor." - - - - -

Por lo que una vez analizados la argumentación, se advierte que estas observaciones ya se habían modificado de resarcitorias a ADMINISTRATIVAS en el recurso de reconsideración, por otro lado no presentan la documentación suficiente y competente para desvirtuar los hechos relacionados con las observaciones administrativas materia de análisis. De la observación marcada con el numero 43 no se presentan la relación del personal de seguridad publica beneficiado y los resguardos firmados. De la observación marcada con el numero 44 no presentaron las recetas médicas expedidas por la utilización del medicamento adquirido, así como del control de inventario por parte del almacén. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto se determina que incumplieron lo dispuesto en el Principio Básico de Contabilidad Gubernamental "Cumplimiento a Disposiciones Legales"; los artículos 26 y 27 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos; los artículos 41 fracción V y X y 82 fracciones IV, V y XXIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos. Por lo anteriormente descrito se concluye que es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley; en el caso particular de la observación que es materia de estudio en la presente resolución se acredita la comisión de la conducta imputada, y por lo tanto, existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes y concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad por lo que se estima que existe prueba suficiente; por lo que se considera debidamente fundada y motivada la imposición de una sanción administrativa, por lo anteriormente expuesto esta Autoridad determina que **existen elementos para fincar responsabilidad administrativa al ciudadano** respecto de las observaciones que se analizan. - - - - -

DÉCIMO SÉPTIMO) Por cuanto se refiere a las observaciones:
NÚMERO 045. FONDO IV - RESARCITORIA - GASTO NO JUSTIFICADO PAGO

DE REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO A VEHÍCULOS DE SEGURIDAD PÚBLICA.

NÚMERO 046. FONDO IV - RESARCITORIA - RECURSO EJERCIDO CON DESTINO DISTINTO AL DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL. COMPRA DE PAPELERÍA PARA DIRECCIONES QUE NO FORMAN PARTE DEL ÁREA DE SEGURIDAD PÚBLICA. Se observó un probable daño a la hacienda pública municipal por los importes de \$129,832.52 (ciento veintinueve mil ochocientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.), y \$28,358.59 (veintiocho mil trescientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.) respectivamente, en razón de que no se justifica el gasto; derivado de la interposición del recurso de reconsideración y radicado bajo el número de expediente ASF/RRC/87/12-01, se determinó cambiar la naturaleza de las observaciones de carácter resarcitorias a ADMINISTRATIVAS, por las razones expuestas en el considerando VIGÉSIMO de la resolución de fecha catorce de marzo de 2012, por lo anteriormente expuesto y a efecto de resolver conforme a derecho, es necesario analizar objetivamente, tanto los argumentos, como las pruebas ofrecidas por el servidor público sujeto al presente procedimiento, siendo lo siguiente: del análisis al escrito para dar contestación al procedimiento de responsabilidades instaurado en contra del servidor público sujeto a procedimiento presentado en la audiencia de ley el día trece de noviembre del dos mil trece, se observó que no presentan documentación para combatir lo referente a las observaciones marcada con los numerales 045 y 046 siendo argumentación principal: "RESULTADO DE LA MODIFICACIÓN A LAS OBSERVACIONES NÚMERO 029,031,032,038,045 Y 050 REALIZADA MEDIANTE LA DECLARATORIA POR PARTE DEL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, MEDIANTE LA CUAL LAS OBSERVACIONES DE MÉRITO DEJAN DE SER DE CARÁCTER RESARCITORIAS A SER DE TIPO ADMINISTRATIVO, SE COLIGE QUE NO EXISTIÓ INCUMPLIMIENTO AL MARCO NORMATIVO, Y POR TANTO NO ES DABLE FINCAR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA AL SUSCRITO.".- - -

Por lo que se advierte que no presentan la documentación suficiente y competente para desvirtuar los hechos relacionados con las observaciones materia de análisis; así mismo la argumentación presentada no es concordante con la resolución del recurso el cual establece claramente el motivo por el cual se

cambió a administrativa y el incumplimiento al marco normativo y no así la imposición de una sanción resarcitoria. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto se determina que incumplieron lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos; los artículos 41 fracción V y X, 82 fracciones IV, XXIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos. - - - - -

Por lo anteriormente descrito se concluye que es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley; en el caso particular de las observaciones que son materia de estudio en la presente resolución se acredita la comisión de la conducta imputada, y por lo tanto, existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes y concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad por lo que se estima que existe prueba suficiente; por lo que se considera debidamente fundada y motivada la imposición de una sanción administrativa, por lo anteriormente expuesto esta Autoridad determina que **existen elementos para fincar responsabilidad administrativa al ciudadano** respecto de las observaciones que se analizan. - - - - -

BO DEL
MORELOS

DÉCIMO OCTAVO) Por cuanto se refiere a la observación: **NUMERO 047. FONDO IV. RESARCITORIA. GASTO NO JUSTIFICADO. COMPRA DE UNIFORMES PARA EL ÁREA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL.** Se observó un probable daño a la hacienda pública municipal por un importe de \$6,781.55 (seis mil setecientos ochenta y un pesos 55/100 M.N.), en razón de que el gasto no se encuentra debidamente justificado; Y a efecto de resolver conforme a derecho, es necesario analizar objetivamente, tanto los argumentos, como las pruebas ofrecidas por el servidor público sujeto al presente procedimiento, siendo su argumento principal "EL GASTO SE ENCUENTRA COMPROBADO EN VIRTUD DE QUE EL MISMO SE ENCONTRABA CONTEMPLADO Y AUTORIZADO MEDIANTE ACTA DE CABILDO NUMERO SETENTA Y CUATRO, DE FECHA DIECINUEVE DE FEBRERO DE 2009, DONDE SE APROBÓ EL ANEXO TÉCNICO DE AUTORIZACIÓN DEL FONDO CUATRO ejercicio 2009."; "A efecto de solventar dicha observación, se anexo copia certificada del acta de cabildo No.

Setenta y cuatro de fecha diecinueve de febrero de 2009, donde se aprobó el anexo técnico de autorización del presupuesto inicial de egresos Ramo Treinta y Tres y Fondo Cuatro ejercicio 2009, en el cual...”, "...mediante el cual se permite la adquisición de uniformes para dicho personal de igual forma se adjuntó la requisición suscrita por el jefe de departamento en este caso el C. Antonio Córdova García, encontrándose está debidamente autorizada y de igual forma se anexo la relación del personal que recibió dichos uniformes.”-----

Por lo que una vez analizados la documentación y la argumentación, infieren que el gasto está contemplado dentro del presupuesto de egresos del ejercicio 2009, por otro lado se precisa que se encuentran copias certificadas de la póliza cheque que ampara la factura 891, póliza de egresos No. 15, la factura No. 0891 de fecha 29 de junio de 2009 por un importe de \$6,781.55 (seis mil setecientos ochenta y un pesos 55/100 M.N.); requisición de material y servicios debidamente autorizada con firmas del jefe de departamento C. Antonio Córdova García, el Tesorero C.P. Felipe Manuel Uroza Gutiérrez y el C.

Presidente Municipal, relación de personal de seguridad pública y tránsito municipal por la entrega de zapatos y uniformes debidamente autorizado, esta documentación fue presentada en el recurso de reconsideración, por lo que se estima que no existe un daño al erario público y la observación se encuentra debidamente comprobada y justificada, quedando esta misma insubsistente.-----

Por lo anteriormente expuesto se determina que cumplieron lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos; los artículos 41 fracción V y X y 82 fracciones IV, XXIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos. Por lo anteriormente descrito se concluye que es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley; en el caso particular de la observación que es materia de estudio en la presente resolución no se acredita la comisión de la conducta imputada de carácter resarcitoria, y por lo tanto, no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes y concluyentes para tener por demostrados todos los elementos



1587

que configuran la causa legal de responsabilidad por lo que se estima que no existe prueba suficiente; por lo que no se considera debidamente fundada y motivada la imposición de una sanción resarcitoria, por lo anteriormente expuesto esta Autoridad determina que **no existen elementos para fincar responsabilidad resarcitoria al ciudadano** respecto de la observación que se analiza. - - - - -

DÉCIMO NOVENO) Por cuanto se refiere a la observación: **NÚMERO 048. FONDO IV. RESARCITORIA. ACTIVO NO LOCALIZADO DE SEGURIDAD PÚBLICA.** Se observó un probable daño a la hacienda pública municipal por un importe de \$28,579.51 (veintiocho mil quinientos setenta y nueve pesos 51/100 M.N.), en razón de la falta de equipo en el área de Seguridad Pública; Y a efecto de resolver conforme a derecho, es necesario analizar objetivamente, tanto los argumentos, como las pruebas ofrecidas por el servidor público sujeto al presente procedimiento, siendo su argumento principal: "EL ACTIVO NO LOCALIZADO SE DEBE REQUERIR A QUIEN ESTABA OBLIGADO A SU RESGUARDO, EN ESTE CASO EL P.F. ENRIQUE CARPINTERO SALAZAR Y NO AL SUSCRITO." "Al respecto se anexa copia certificada del respectivo resguardo de dichos activos, donde se aprecia que dichos activos se encontraban bajo el resguardo del funcionario entrante, por lo que la guarda y custodia de dichos activos corresponde a este, y en el caso que nos ocupa, quien recibió dicho equipo es el P.F. Enrique Carpintero Salazar, a quien se le deberá solicitar la entrega de los mismos o bien reintegrar el importe solicitado, en consecuencia no se deberá imputar responsabilidad alguna al suscrito." - - - - -

Por lo que una vez analizada la argumentación, se advierte que no presentan las copias certificadas del resguardo al que hace mención, así mismo se procedió a revisar los autos del expediente sin que en ninguna de sus partes se encuentre dicha documental, por lo que sigue sin presentar alguna documentación que compruebe o justifique su dicho de que se entregó mediante acta de entrega recepción el resguardo de los activos para poder deslindar responsabilidades, por lo tanto sigue siendo sujeto de responsabilidad, hasta cuando no esclarezca el destino del activo por el importe observado. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto se determina que incumplieron lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos; los artículos 41 fracción V y X y 82 fracciones IV, XXIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos. Por lo anteriormente descrito se concluye que es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley; en el caso particular de la observación que es materia de estudio en la presente resolución se acredita la comisión de la conducta imputada de carácter resarcitoria, y por lo tanto, existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes y concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad por lo que se estima que existe prueba suficiente; por lo que se considera debidamente fundada y motivada la imposición de una sanción resarcitoria, por lo anteriormente expuesto esta Autoridad determina que **existen elementos para fincar responsabilidad resarcitoria al ciudadano** respecto de la observación que se analiza. - - - - -

VIGÉSIMO) Por cuanto se refiere a la observación: **NÚMERO 049. FAEDE. RESARCITORIA. GASTO IMPROCEDENTE, APOYO NO ENTREGADO A LOS SUPUESTOS BENEFICIARIOS.** Se observó un probable daño a la hacienda pública municipal por un importe de \$109,099.75 (ciento nueve mil noventa y nueve pesos 75/100 M.N.), en razón de que el beneficiario no reconoce haber recibido apoyo alguno; Y a efecto de resolver conforme a derecho, es necesario analizar objetivamente, tanto los argumentos, como las pruebas ofrecidas por el servidor público sujeto al presente procedimiento, siendo su argumento principal "EL GASTO NO ES IMPROCEDENTE, EN RAZÓN DE QUE EL APOYO DE FONDO DE APORTACIONES ESTATALES PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO (FAEDE) FUE ENTREGADO A LOS BENEFICIARIOS DE DICHO PROGRAMA.", "Sin perjuicio de los anteriormente expuesto, es válido mencionar que NO se debe otorgar valor probatorio al supuesto testimonio dado por el C. Alfonso Rojas Sánchez en virtud de que este no cumple con las reglas fundamentales sobre la prueba testimonial, pues no puede admitirse que por el hecho de que lo manifestado por la testigo

sobre determinado hecho tenga que otorgársele valor probatorio pleno, pues la prueba debe ser valorada en su integridad y dando razón fundada de su dicho, lo cual deberá coincidir con la realidad de los hechos planteados, situación que no acontece en al especie, ya que los cheques fueron efectivamente recibidos por esta y por los importes anteriormente mencionados.”- - - -

Por lo que una vez analizada la argumentación, se advierte que el gasto se encuentra comprobado y justificado por el servidor público sujeto a procedimiento durante el proceso de auditoría al presentar las pólizas de egresos 178, formato de recepción de recursos, factura No2040, por el importe de \$218,199.50 (doscientos dieciocho mil ciento noventa y nueve pesos 50/100 M.N.) así como la póliza cheque, formato de orden de pago, acta de entrega recepción documentales que sirven de base para emitir la presente resolución, atendiendo a esta situación se considera que no existe un daño o detrimento al erario municipal por parte de servidor público sujeto a procedimiento. No siendo óbice mencionar que la prueba testimonial que ofrece el ente fiscalizador no puede admitirse porque no cumple con las reglas fundamentales sobre la prueba testimonial como lo establece el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos en su artículo 396.

CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS

ARTÍCULO 396.- Ofrecimiento de la testimonial. La prueba testimonial se ofrecerá mediante la indicación de los nombres y domicilios de las personas que deban interrogarse y de los hechos sobre los cuales cada uno de los testigos o todos ellos deberán declarar.

La contraparte podrá, a su vez, dentro de los tres días siguientes al que se le notifique por Boletín Judicial el auto de admisión de la prueba, proponer otros testigos acerca de los mismos hechos, señalando los puntos sobre los que deberá interrogárseles. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto se determina que cumplieron lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos; los artículos 41 fracción V y X y 82 fracciones IV, XXIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos. Por lo anteriormente descrito se concluye que es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley; en el caso particular de la observación que es materia

de estudio en la presente resolución no se acredita la comisión de la conducta imputada, y por lo tanto, no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes y concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad por lo que se estima que no existe prueba suficiente; por lo que no se considera debidamente fundada y motivada la imposición de una sanción resarcitoria, por lo anteriormente expuesto esta Autoridad determina que **no existen elementos para fincar responsabilidad resarcitoria al ciudadano** respecto de la observación que se analiza. - - - - -

VIGÉSIMO PRIMERO) Por cuanto se refiere a la observación: **NÚMERO 050. INGRESOS MUNICIPALES. RESARCITORIA. EL AYUNTAMIENTO NO ENTERA EL 5% PRO UNIVERSIDAD CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE SEPTIEMBRE Y OCTUBRE DEL EJERCICIO FISCAL 2009, A LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MORELOS.** Se observó un importe de \$1,696,587.00 (un millón seiscientos noventa y seis mil quinientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.) pendiente de enterar a la UAEM importe registrado y contabilizado en el auxiliar cuenta 4108020030000 5% pro Universidad; derivado de la interposición del recurso de reconsideración y radicado bajo el número de expediente ASF/RRC/87/12-01, se determinó cambiar la naturaleza de la observación de carácter resarcitoria a ADMINISTRATIVA, por las razones expuestas en el considerando VIGESIMO CUARTO de la resolución de fecha catorce de marzo de 2012, por lo anteriormente expuesto y a efecto de resolver conforme a derecho, es necesario analizar objetivamente, tanto los argumentos, como las pruebas ofrecidas por el servidor público sujeto al presente procedimiento, siendo lo siguiente: del análisis al escrito para dar contestación al procedimiento de responsabilidades instaurado en contra del servidor público sujeto a procedimiento presentado en la audiencia de ley el día trece de noviembre del dos mil trece, se observó que no presentan documentación para combatir lo referente a la observación marcada con el numeral 050 y su argumentación principal es: "RESULTADO DE LA MODIFICACIÓN A LAS OBSERVACIONES NÚMERO 029,031,032,038,045 Y 050 REALIZADA MEDIANTE LA DECLARATORIA POR PARTE DEL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL

1589

CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, MEDIANTE LA CUAL LAS OBSERVACIONES DE MÉRITO DEJAN DE SER DE CARÁCTER RESARCITORIAS A SER DE TIPO ADMINISTRATIVO, SE COLIGE QUE NO EXISTIÓ INCUMPLIMIENTO AL MARCO NORMATIVO , Y POR TANTO NO ES DABLE FINCAR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA AL SUSCRITO." - - - - -

Por lo que se advierte que no presentan la documentación suficiente y competente para desvirtuar los hechos relacionados con la observación materia de análisis; así mismo la argumentación presentada no es concordante con la resolución del recurso el cual establece claramente el motivo por el cual se cambió a administrativa y el incumplimiento al marco normativo y no así la imposición de una sanción resarcitoria. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto se determina que incumplieron lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Ingresos del Municipio de para el Ejercicio Fiscal 2009; el artículo 123 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos; el artículo; el artículo 42 fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos. Por lo anteriormente descrito se concluye que es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley; en el caso particular de la observación que es materia de estudio en la presente resolución se acredita la comisión de la conducta imputada, y por lo tanto, existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes y concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad por lo que se estima que existe prueba suficiente; por lo que se considera debidamente fundada y motivada la imposición de una sanción administrativa, por lo anteriormente expuesto esta Autoridad determina que **existen elementos para fincar responsabilidad administrativa al ciudadano** respecto de la observación que se analiza. - - - - -

VIGÉSIMO SEGUNDO) Por cuanto se refiere a las observaciones: **NÚMERO 051.** RECURSOS PROPIOS. CONSTRUCCION NUEVA PRESIDENCIA MUNICIPAL. ADMINISTRATIVA. EXPEDIENTE TÉCNICO INCMPLETO Y SE INCUMPLE EL MARCO NORMATIVO. **NÚMERO 053.** FONDO V. ADMINISTRATIVA. EXPEDIENTES TÉCNICOS DE OBRA PUBLCA. EXPEDIENTE

TÉCNICO INCMPLETO; SE INCUMPLE EL MARCO NORMATIVO. **NÚMERO 054.**
RAMO 33 FONDO III. ADMINISTRATIVA. EXPEDIENTES TÉCNICOS DE OBRA
PÚBLICA. EXPEDIENTE TÉCNICO INCMPLETO; SE INCUMPLE EL MARCO
NORMATIVO. **NÚMERO 056.** RAMO 33 FONDO III/HÁBITAT.
ADMINISTRATIVA. EXPEDIENTES TÉCNICOS DE OBRA PÚBLICA. EXPEDIENTE
TÉCNICO INCMPLETO, POR LO QUE SE INCUMPLE CON EL MARCO
NORMATIVO. Se observó una probable responsabilidad
administrativa por la presentación de expedientes técnicos
incompletos los cuales carecen de las formalidades que establece
de La Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma
del Estado de Morelos; y a efecto de resolver conforme a
derecho, es necesario analizar objetivamente, tanto los
argumentos, como las pruebas ofrecidas por el servidor público
sujeto al presente procedimiento, siendo lo siguiente: *"En este
sentido se aprecia que dicho expediente técnico se encuentra
completo y debidamente integrado, por lo tanto se colige no se
deberá determinar responsabilidad alguna al suscrito, en virtud
de no estar contraviniendo ninguna disposición normativa."*

Por lo que se advierte que el servidor público sujeto a
procedimiento no presenta la documentación suficiente y
competente para desvirtuar los hechos relacionados con las
observaciones materia de análisis. Para confirmar su dicho
debieron presentar copias certificadas de los documentos
faltantes de los expedientes técnicos relacionados en las
observaciones realizadas. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto se determina que incumplieron lo
dispuesto en el artículo 15, 16, 29 y 33 de Ley de Presupuesto,
Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos; los
artículos 10, 11, 15 fracciones II y III, 16 fracciones I, III y
XII, 20, 25, 48, 49, 54, 55, 56, 66, 68, 70 y 71 de la Ley de
Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de
Morelos; los artículos 2 fracción VI, 6 fracción IV, 10 fracción
III, 76, 77, 78, 79, 80, 118, 120 y 199 del Reglamento de la Ley
de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado
de Morelos; los artículos 41 fracción V y X, 82 fracciones IV y
XXIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos. Por lo
anteriormente descrito se concluye que es requisito
indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su
actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad

expresamente sancionada en la ley; en el caso particular de la observación que es materia de estudio en la presente resolución se acredita la comisión de la conducta imputada, y por lo tanto, existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes y concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad por lo que se estima que existe prueba suficiente; por lo que se considera debidamente fundada y motivada la imposición de una sanción administrativa, por lo anteriormente expuesto esta Autoridad determina que **existen elementos para fincar responsabilidad administrativa al ciudadano** respecto de las observaciones que se analizan. - - - - -

VIGÉSIMO TERCERO) Por cuanto se refiere a la observación: **NUMERO 052, RECURSOS PROPIOS. RESARCITORIA. CONSTRUCCIÓN NUEVA PRESIDENCIA MUNICIPAL, OBRA PAGADA, SIN JUSTIFICACIÓN TECNICA Y LEGAL DEL PAGO DE CONCPETOS EJECUTADOS.** Se observó un probable daño a la hacienda pública municipal por un importe de \$487,755.25 (cuatrocientos ochenta y siete mil setecientos cincuenta y siete pesos 25/100 M.N.), toda vez que no presentaron soporte documental y justificación técnica y legal del gasto de la obra; Y a efecto de resolver conforme a derecho, es necesario analizar objetivamente, tanto los argumentos, como las pruebas ofrecidas por el servidor público sujeto al presente procedimiento, siendo su argumento principal "EL GASTO EN LA EJECUCIÓN DE LA OBRA CON NUMERO DE EXPÈDIENTE DOP/RP/01/25/01/08 "CONSTRUCCIÓN NUEVE PRESENDENCIA MUNICIPAL" SE ENCUENTRA CABALMENTE TECNICA Y LEGALMENTE JUSTIFICADA.", "En ese tenor, la autoridad fiscalizadora, supuestamente realizó una verificación del pago de dicha obra, a efecto de constatar si este correspondía a la misma, dado que en la única inspección que realizo no pudo comparar y verificar los volúmenes de obra pagados contra los obtenidos en el levantamiento físico que al efecto realizo el personal de dicha autoridad, ya que no se tomaron en consideración los dos libelos que contienen las copias certificadas de las documentados de las documentales presentadas en copias simples con las cuales se deberán tener haciendo prueba plena de las primeras, en virtud del robustecimiento de estas, y que actualmente obran en el

expediente con número ASF/RRC/87/11-12 en poder de esta autoridad." - - - - -

Por lo que una vez analizados los argumentos presentados en su escrito de contestación, se advierte que dentro los autos que integran el expediente en específico dentro del recurso de reconsideración se encuentran copias certificadas del expediente técnico de la obra denominada DOP/RP/01/25/01/08 "CONSTRUCCIÓN NUEVE PRESENCIA MUNICIPAL", correspondientes a proyecto topográfico, proyecto arquitectónico proyecto de acabados, proyecto de mecánica de suelo, proyecto estructural, proyecto hidrosanitario, proyecto eléctrico, concentrado de estimaciones, auxiliar acumulado de enero a octubre de 2009, factura número 1074 de fecha 1 de junio de 2009, por un importe de \$303,894.66 (trescientos tres mil ochocientos noventa y cuatro pesos 66/100 M.N.), Descripción del proyecto; así mismo dentro de los autos del expediente durante la etapa de solventación presentaron información sin firmas de validación del análisis de precios unitarios, croquis de localización; por otro lado derivado de la argumentación presentada por el comité de solventación se determinó la no solventación de la presente observación por presentar la comprobación en copia simple, situación que ha quedado subsanada en el recurso de reconsideración al presentar las copias certificadas del expediente técnico, quedando insubsistente el resarcimiento del importe observado por lo que se concluye no existe materia de Litis. Por lo anteriormente expuesto se determina que cumplieron lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos; los artículos 41 fracción V y X y 82 fracciones IV, XXIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos. - - - - -

Por lo anteriormente descrito se concluye que es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley; en el caso particular de la observación que es materia de estudio en la presente resolución no se acredita la comisión de la conducta imputada, y por lo tanto, no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes y concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad por lo que se

estima que no existe prueba suficiente; por lo que no se considera debidamente fundada y motivada la imposición de una sanción resarcitoria, por lo anteriormente expuesto esta Autoridad determina que **no existen elementos para fincar responsabilidad resarcitoria al ciudadano** respecto de la observación que se analiza. -----

VIGÉSIMO CUARTO) Una vez analizadas cada una de las observaciones no solventadas, motivo del presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidades, es pertinente realizar la individualización de las sanciones, considerando aquellas observaciones en las que existió responsabilidad por parte de los sujetos a procedimiento y las circunstancias tanto personales como las relativas a la gravedad e intención que existió al momento de incurrir en irregularidades por las cuales surgieron, Para lo cual debemos atenernos a lo previsto por el artículo 65 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que en su artículo 65 establece que "Para la imposición de las sanciones administrativas, la resolución definitiva deberá contener la individualización de la sanción considerando los siguientes elementos:

- I. La **gravedad** de la responsabilidad en los términos previstos por esta Ley, así como la conveniencia de suprimir prácticas viciosas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella, de conformidad con el criterio fundado y motivado de la autoridad sancionadora;
- II. El dolo, mala fe o intención con la que se condujo el servidor público infractor al momento de cometer la falta;
- III. Las **circunstancias sociales y económicas** del servidor público que se desprendan del expediente personal y de la totalidad de las constancias que obren en autos. En todo caso deberá considerarse cuando menos el origen social, cultura, preparación académica, idiosincrasia, estado civil, salario, otros ingresos y dependientes económicos, sin perjuicio de considerar cualquier otro aspecto personal que pueda advertirse de las constancias que obren en autos, ya sea en beneficio o perjuicio del servidor público;
- IV. El **nivel jerárquico y antecedentes** en el servicio público responsable, considerando en cada caso que el incremento de la

jerarquía en el servicio público incrementa proporcionalmente el grado de responsabilidad que se tiene impuesto. De igual forma se considerarán como antecedentes menores, las exhortaciones, notas de extrañamiento o cualquier otra medida disciplinaria dictada en contra del servidor público en ejercicio de sus atribuciones y que consten en su expediente personal;

V. Las **condiciones exteriores** del servidor público, como el ambiente y medios laborales, cargas y herramientas de trabajo, así como cualquier otra circunstancia que rodee al servidor público y que influya de algún modo en la ejecución de la conducta infractora;

VI. Los **medios de ejecución** utilizados por el servidor público al momento de cometer la falta administrativa. Deberá considerarse si el servidor público actuó premeditada, intencional o dolosamente, así como el ánimo de su actuación; y

VII. La **reincidencia** en el incumplimiento de las obligaciones impuestas por la función pública a todos los servidores públicos. Para este efecto deberán considerarse las sanciones administrativas, penales, sentencias civiles, laborales o de cualquier otra naturaleza, impuestas al servidor público en ejercicio de sus atribuciones y que hayan sido declaradas firmes por las autoridades competentes.

Por lo que considerando las acciones y omisiones del servidor público sujeto al presente procedimiento Administrativo y considerando el contenido del supuesto normativo en cuestión:

- 1.- Por lo que hace a la fracción I del citado artículo, estamos ante una conducta **leve**;
- 2.-Respeto a la fracción II **no se percibe, ni se acredita en autos dolo o mala fe** en la acción reprochable;
- 3.-Por lo que hace a la fracción III y revisado que fuera el expediente estamos ante la presencia profesionistas con preparación académica y cultural arriba de la media;
- 4.-En lo que toca a la IV el sujeto cuenta con jerarquía alta dado el cargo que desempeñó como Presidente y sin antecedentes de faltas administrativas respecto a ejercicios anteriores;
- 4.-Respeto a las fracciones V y VI no se documentó circunstancias negativas o positivas que los haya influido a

cometer la falta ni se acredita que lo hayan ejecutado en forma premeditada

5.-Por último, respecto a la fracción VII no existe reincidencia que afecte la sanción.

6.- Una vez determinado lo anterior y en atención a la existencia de responsabilidades resarcitorias y administrativas, así como lo que establece la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y la Ley Estatal de Responsabilidades, en relación a que las responsabilidades son personales, y tomando en cuenta, además, los supuestos en líneas anteriores citados, se sancionara con quince días de suspensión del cargo por cada responsabilidad administrativa que hubiesen cometido.

Por lo anteriormente expuesto, esta Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara que existen los elementos suficientes para fincar de responsabilidad administrativa al ciudadano en su carácter de sujeto de responsabilidad, al haber sido Presidente Municipal de Tlaquiltenango, Morelos, en el periodo del 04 de abril al 31 de octubre de 2009, respecto de las observaciones **NÚMEROS: 29, 31, 32, 33, 38, 43, 44, 45, 46, 50, 51, 53, 54 y 56** por lo que se le impone la sanción administrativa consistente en **SUSPENSIÓN DE DOSCIENTOS DIEZ DÍAS** en el cargo como Presidente Municipal de Tlaquiltenango, Morelos, al ciudadano contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente y por las razones expuestas en el considerandos **SÉPTIMO, NOVENO, DÉCIMO, DUODECIMO, DÉCIMO SEXTO, DÉCIMO SÉPTIMO, VIGÉSIMO PRIMERO, VIGÉSIMO SEGUNDO**, del presente fallo.

SEGUNDO. Se declara que existen los elementos suficientes para absolver de responsabilidad resarcitoria al ciudadano en su carácter de sujeto de responsabilidad, al haber sido Presidente Municipal de Tlaquiltenango, Morelos, en el periodo del 04 de abril al 31 de octubre de 2009, respecto de las observaciones **NÚMEROS:**

22, 36, 39, 30, 40, 41, 42, 47, 49, 52 por las razones expuestas en los considerandos QUINTO, OCTAVO, UNDÉCIMO, DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO CUARTO, DÉCIMO QUINTO, DÉCIMO OCTAVO, VIGÉSIMO, VIGÉSIMO TERCERO, respectivamente del presente fallo. - - - - -

TERCERO. Se declara que existen elementos suficientes para fincar responsabilidad resarcitoria al ciudadano

en su carácter de sujeto de responsabilidad, al haber sido Presidente Municipal de Tlaquiltenango, Morelos, en el periodo del 04 de abril al 31 de octubre de 2009, respecto de las observaciones **NÚMEROS: 24, 25, 26, 27, 28, 48** por las razones expuestas en los considerandos **SEXTO y DÉCIMO NOVENO** del presente fallo, en consecuencia se le impone la sanción resarcitoria en el reintegro de las cantidades observadas de \$1,955.00 (un mil novecientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.), \$1,048.16 (un mil cuarenta y ocho pesos 16/100 M.N.), \$184.03 (ciento ochenta y cuatro pesos 03/100 M.N.), \$1,955.00 (un mil novecientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.) y \$1,955.00 (un mil novecientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.), \$28,579.51 (veintiocho mil quinientos setenta y nueve pesos 51/100 M.N.), respectivamente de las observaciones anteriormente señaladas, en esta situación, debe ser depositada por el servidor público sujeto a procedimiento, con recursos de su propio peculio en la Tesorería Municipal de Tlaquiltenango, Morelos, en un plazo no mayor a 15 días hábiles. Contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución; debiendo exhibir ante esta Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos el recibo oficial que acredite haber dado cumplimiento a lo anterior. - - - - -



- - - Notifíquese Personalmente la presente resolución en el domicilio señalado para tales efectos al ciudadano

de conformidad con lo dispuesto por la disposición transitoria VIGÉSIMA TERCERA de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos; el artículo SEPTIMO TRANSITORIO de la Ley Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos, en correlación con el artículo 61 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos, en relación



1593

con el diverso 129 fracción IV del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos. - - - - -

- - - Así lo resolvió y firma el **LICENCIADO JOSÉ VICENTE LOREDO MÉNDEZ**, Auditor General de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso Estado de Morelos, auxiliado del **LICENCIADO CESAR ADRIÁN MENDOZA CAPETILLO**, Director General Jurídico, y el **LICENCIADO JUAN MORENO MONTERO**, Director de Responsabilidades, con quienes legalmente actúa y hace constar.-

JVLM/CAMC/jmm/oidb*

- - - NADA VALIDO DESPUES DE ESTA LINEA - - -



SO DEL MORELOS

SIN TEXTO



DEL JUZGADO
DE APODERA